

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00647-00

ACCIONANTE: ORLANDO VARON REINOSO

ACCIONADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ORLANDO VARON REINOSO**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la posesión en conexidad con el derecho a la propiedad y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Indica el accionante que, en su calidad de poseedor material del predio urbano con CHIP: AAA0038APHY ubicado en la DG 2 # 66 09 GJ 96 de Bogotá, presentó una petición el 29 de junio de 2023, solicitando la factura del impuesto predial de los años 2022 y 2023.

Que ello se debe a que en el año 2022 la **SECRETARÍA DE HACIENDA** retiró dicho predio del listado de inmuebles que tenía inscritos en la oficina virtual.

Que la **SECRETARÍA DE HACIENDA** no le permite descargar las facturas del impuesto predial de forma directa porque el inmueble no está a su nombre, ignorando que desde el 15 de septiembre de 2003 viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre éste.

Que las accionadas no otorgaron una respuesta de fondo y congruente, sino que le enviaron las mismas instrucciones señaladas en la página web, donde exigen tener la calidad de propietario para poder acceder a la factura del impuesto predial.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** resolver de fondo y de manera congruente la petición del 29 de junio de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 04 de agosto de 2023, en la que manifiesta que por razones de competencia la acción de tutela fue trasladada a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**.

Que a través del Decreto 089 de 2021 se facultó a esa entidad para ejercer la representación legal -judicial y extrajudicial- de Bogotá Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el 09 de agosto de 2023, en la que manifiesta que la petición del 29 de junio de 2023, no le fue puesta en conocimiento.

Que en la consulta de su sistema de correspondencia, con los datos de identificación del accionante, no se encontró ninguna petición.

Que, al margen de ello, y a efectos de garantizar el derecho fundamental, la Oficina de Gestión del Servicio validó los hechos, procediendo a verificar de fondo las pretensiones para otorgar una respuesta.

Que en marzo de 2022 entró en vigor la nueva plataforma para acceder a la gestión de obligaciones tributarias del impuesto predial y vehículos, y además de poseer una cuenta activa en la nueva oficina virtual se requiere tener una calidad asociada al predio o vehículo.

Que la información de los responsables de las obligaciones tributarias registrado en el Sistema de Información Tributaria, se realiza con la información suministrada al 1° de enero de cada año por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que una vez verificada la tradición del predio en la Ventanilla Única de Registro y en el Sistema de Información Catastral SIIC, se evidencia que el actor no registra como propietario del predio identificado con CHIP AAA0038APHY.

Que una vez verificada la información en el sistema de información SAP TRM, se evidencia que el actor no registra como propietario o poseedor del predio identificado con CHIP AAA0038APHY.

Que por ello no es posible realizar la actualización del propietario y/o expedir recibos de pago, ya que el actor no es el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias del inmueble.

Que la persona que expresa ser poseedor de un predio, debe ser incorporado en calidad de sujeto pasivo de la obligación, para que pueda realizar trámites a futuro.

Que para ello es necesario que el actor remita una declaración juramentada debidamente diligenciada; datos que serán verificados por la Administración para poder incorporarlo en el sistema como poseedor responsable del bien.

Que como la petición del actor no fue comunicada a la entidad, no nació la obligación legal y constitucional de dar respuesta, por lo que el amparo resulta improcedente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y/o la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** vulneraron el derecho fundamental de petición del señor **ORLANDO VARON REINOSO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 29 de junio de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y

permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*.

De igual forma, la ley 1562 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia C-012 de 2013, la Corte Constitucional estableció la importancia de las notificaciones realizadas a través de correo electrónico. Sobre ello adujo:

“... Se señaló que en el marco de las competencias del legislador, es legítimo que éste adecúe el sistema de notificaciones a los nuevos y mejores avances tecnológicos, ya que es necesario actualizar los regímenes jurídicos para darle fundamento al intercambio electrónico de datos, como ocurrió con la Ley 527 de 1999, o el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido también que, en la incorporación de los avances tecnológicos en los procesos de notificación, no puede perderse de vista el fin del mismo, que consiste en lograr comunicar al sujeto, las actuaciones judiciales o administrativas que puedan interesarle.

También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”.

Esta jurisprudencia fue recordada en la sentencia C-980 de 2010, al señalar que, tal y como lo ha reconocido la Corte en múltiples decisiones, en el marco de los diferentes tipos de notificación dispuestas por el legislador, la que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es una manera legítima de poner en conocimiento de un determinado proceso o actuación administrativa, a los sujetos interesados”.

En la Sentencia T-230 de 2020 la Corte estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como:

(i) adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común⁴. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁵ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁶, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior⁷.

(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas⁸. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”⁹ Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”¹⁰

⁴ Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

⁵ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”

⁶ En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

⁷ En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

⁸ Sentencia C-662 de 2000.

⁹ Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

¹⁰ Sentencia C-662 de 2000. Tal como se describe en este fallo judicial, la criptografía es “una rama de las matemáticas aplicadas que se ocupa de transformar, mediante un procedimiento sencillo, mensajes en formas aparentemente ininteligibles y devolverlas a su forma original. Mediante el uso de un equipo físico especial, los operadores crean un par de códigos matemáticos, a saber: una clave secreta o privada, conocida únicamente por su autor, y una clave pública, conocida como del público.”

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos **habilitados** por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. (...)

*En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, **el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad.** Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.” (Negritas y subrayas fuera del texto)*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹¹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹².

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”¹³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹³ Sentencia T-168 de 2008.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁴. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹⁵.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹⁶. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{17”}¹⁸.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ORLANDO VARON REINOSO** elaboró un derecho de petición

¹⁴ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-070 de 2018.

¹⁶ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁷ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁸ Sentencia T-970 de 2014.

dirigido a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente¹⁹:

“3. PETICIONES

3.1. *Con fundamento en los hechos, la prueba que se pide trasladar y la que estoy anexando, solicito por favor se sirva habilitarme el reingreso a la **oficina virtual**, del predial con el CHIP **AAA0038APHY** para continuar pagando como **poseedor** el impuesto del citado inmueble de manera electrónica.*

3.2. *Solicito las facturas de los **años 2022 y 2023** del predial con el CHIP **AAA0038APHY** para pagarlas, requiriéndoles para que esas facturas me las envíen al correo electrónico, libres de multas, intereses y de sanciones, pues el no pago del año 2022 y 2023, es por culpa atribuible a ustedes por haberme eliminado el citado CHIP de la lista que tenía en la oficina virtual.”*

Mediante Auto del 03 de agosto de 2023 se requirió al accionante para que aportara la constancia de radicación y/o envío, con el sello y/o acuse de recibo, de la petición que dice haber presentado el 29 de junio de 2023.

En memorial del 04 de agosto de 2023 el actor atendió el requerimiento, aportando la constancia de envío del derecho de petición el 29 de junio de 2023 al correo electrónico: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co así como una copia de la comunicación recibida el 30 de junio de 2023 desde ese buzón electrónico, en la que se le informó que la comunicación había sido registrada ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** con el radicado **2023ER28217601**, tal como se observa a continuación²⁰:



¹⁹ Páginas 7 a 11 del archivo pdf 01AcciónTutela

²⁰ Páginas 3 a 5 del archivo pdf 05AtiendeRequerimientoAccionante

Frente a ello, se resalta que en la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**²¹ se establece como canal de “*Radicación virtual de correspondencia*” la dirección electrónica: radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

Conforme a lo anterior, aun cuando la accionada al contestar la acción de tutela señaló que en su sistema de correspondencia *no se encontró ninguna petición con los datos de identificación del accionante*, con las pruebas se evidencia que el señor **ORLANDO VARON REINOSO** sí radicó su derecho de petición el 29 de junio de 2023 a través de un canal válido habilitado por la misma entidad en su página web oficial y, además, ella acusó recibo de la solicitud y le asignó un número de radicado, con lo que se configuró su obligación de dar una respuesta dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se recuerda que la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, citada en el marco normativo de esta providencia, dijo: “*cualquier tipo de medio tecnológico **habilitado** por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”*

Cosa distinta ocurre respecto de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, pues, si bien la petición del actor también fue dirigida a esa entidad, no obra soporte que dé cuenta de su radicación en alguno de sus canales de atención habilitados, por lo que no existen elementos de juicio que permitan concluir que existió alguna omisión que hubiera podido vulnerar o amenazar el derecho fundamental de petición. Por tal motivo, se **negará** el amparo invocado en contra de esta entidad.

Establecido lo anterior, se observa que en el hecho 1.3 del escrito de tutela, el actor señala que sí recibió una respuesta pero que la misma es evasiva y no atiende de fondo lo solicitado, pues le enviaron las mismas instrucciones que están en la página web “*donde exigen tener la calidad de propietario para poder acceder a la factura del impuesto predial*”.

Como prueba de lo anterior, aportó una copia de la comunicación del 25 de julio de 2023²², proveniente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, de cuya lectura se evidencia, de entrada, que no atiende de manera congruente lo requerido por el actor, pues únicamente hace referencia a una solicitud de liquidación de impuesto predial vigencia 2023, indicando que la entidad cuenta con una nueva plataforma en la que el solicitante puede efectuar la liquidación de sus obligaciones; relaciona el calendario del

²¹ <https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login>

²² Páginas 19 a 26 del archivo pdf 01AcciónTutela

impuesto predial del año 2023; y brinda 7 opciones para que el actor compruebe las “*que se acoplen a su solicitud*”. Empero, no da una respuesta puntual y precisa frente a las dos solicitudes elevadas por el señor **ORLANDO VARON REINOSO**.

Ahora bien, al contestar la acción de tutela, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** resaltó que, *a efectos de garantizar el derecho fundamental*, la Oficina de Gestión del Servicio validó los hechos y verificó de fondo las pretensiones para otorgar respuesta.

Como sustento, aportó una copia del Oficio No. 2023EE29924701 del 09 de agosto de 2023, en el que se le responde al señor **ORLANDO VARON REINOSO** lo siguiente²³:

“Reciba un cordial saludo de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en atención a su solicitud del asunto relacionada con: “(...) Con fundamento en los hechos, la prueba que se pide trasladar y la que estoy anexando, solicito por favor se sirva habilitarme el reingreso a oficina virtual, del predial con el CHIP AAA0038APHY para continuar pagando como poseedor el impuesto del citado inmueble de manera electrónica. 3.2. Solicito las facturas de los años 2022 y 2023 del predial con el CHIP AAA0038APHY para pagarlas, requiriéndoles para que esas facturas me las envíen al correo electrónico, libres de multas, intereses y de sanciones, pues el no pago del año 2022 y 2023, es por culpa atribuible a ustedes por haberme eliminado el citado CHIP de la lista que tenía en la oficina virtual. (...)”

Teniendo en cuenta que el pasado mes de marzo de 2022 entró en vigor nuestra nueva plataforma, para acceder a la gestión de obligaciones tributarias del impuesto predial y vehículos, además de poseer una cuenta activa en la nueva oficina virtual, requiere tener una calidad asociada o sujeción pasiva con el predio o vehículo para el cual desee realizar sus consultas o liquidaciones. Dicho esto, procedemos a responder a cada uno de los numerales:

Para resolver sus peticiones es necesario traer a colación lo dispuesto en, el Acuerdo 469 de 2011 Concejo de Bogotá, D.C., con ocasión a la calidad o sujeción pasiva:

“ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. (...)”

Igualmente, se precisa que la información de los responsables de las obligaciones tributarias registrado en el Sistema de Información Tributaria de la Secretaría de Hacienda Distrital se realiza con la información suministrada a primero de enero de cada año, por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde reposan todos los datos jurídicos del predio.

En este sentido es preciso aclarar que, una vez verificada la tradición del predio en la Ventanilla Única de Registro -VUR- y en el Sistema de Información Catastral SIIC, se evidencia que el contribuyente ORLANDO VARON REINOSO no registra como propietario del predio identificado con CHIP AAA0038APHY, como se observa en la siguiente imagen: (...)

Acorde a lo anterior y una vez verificada la información en nuestro sistema de información SAP TRM, se evidencia que el contribuyente ORLANDO VARON REINOSO no registra como propietario o poseedor del predio identificado con CHIP AAA0038APHY.

²³ Páginas 11 a 13 del archivo pdf 07ContestacionSecretaríaHacienda

Por lo anterior no es posible para la Secretaria Distrital de Hacienda realizar la actualización del propietario y/o expedir recibos de pago ya que no es el sujeto pasivo de las obligaciones tributarias del inmueble en comento.

En este sentido es importante precisar que la administración Tributaria Distrital – Secretaría Distrital de hacienda- realiza la emisión de formularios sugeridos para el pago de Impuesto predial en la ciudad para facilitar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias. Esta generación de FACTURAS y/o DECLARACIONES del Impuesto Predial Unificado se realiza con la información suministrada a primero de enero por la Superintendencia de Notariado y Registro donde reposan todos los datos jurídicos del predio y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, destino y uso, de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de los mismos; las tarifas se clasifican acorde a los mencionados aspectos y se encuentran reguladas por el Acuerdo 105 del 2003, el Decreto 177 de 2011, el Acuerdo 648 de 2016, Acuerdo 756 de 2019, Resolución 254 de 2019 y el Acuerdo 780 de 2020.

En todo caso, quienes adquieren podrían (sic) tener calidad de poseedor, para ese caso, el contribuyente ORLANDO VARON REINOSO, quien expresa ser poseedor del predio identificado con CHIP AAA0038APHY, deberá ser incorporado en calidad de sujeto pasivo de la obligación, con lo cual pueda realizar trámites a futuro, es necesario que remita una declaración juramentada debidamente diligenciada con siguiente información:

- *Nombre completo, tipo y número de documento, informar si actúa en nombre propio o como representante legal en caso de persona jurídica. En este último caso, el número de NIT de la empresa que representa.*
- *CHIP del predio o PLACA del vehículo sobre el cuál ejerce la posesión y porcentaje de posesión que ejerce sobre el bien y desde que fechas tiene esa posesión.*
- *Indicar que acepta las cargas tributarias que genere dicha posesión y las inherentes a la presentación de las obligaciones a su nombre.*
- *La declaración debe firmarla y presentarla el poseedor únicamente.*

Una vez validados los datos por la administración, el poseedor podrá ser incorporado en el sistema como responsable tributario del bien.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 09 de agosto de 2023 al correo electrónico: orvarejuridico@gmail.com²⁴ mismo desde el cual el actor remitió su derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado

²⁴ Página 10 ibidem

por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el **primer** punto de la petición, el accionante solicitó que se le habilitara el ingreso a la *oficina virtual* de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** para continuar pagando de manera electrónica el impuesto predial del CHIP AAA0038APHY, en calidad de poseedor del inmueble. Y, en el **segundo** punto, solicitó que se le enviaran a su correo electrónico las facturas del impuesto predial del CHIP AAA0038APHY de los años 2022 y 2023, para efectuar el pago, pero sin multas, intereses ni sanciones, pues -según su dicho- el no pago se debe a que la entidad *eliminó* ese CHIP de la lista que él tenía en la *oficina virtual*.

Al respecto, la entidad le señaló que desde marzo de 2022 entró en funcionamiento la nueva plataforma para acceder a la gestión de obligaciones tributarias del impuesto predial, por lo que, además de contar con una cuenta activa en la *nueva oficina virtual*, se requiere tener una calidad asociada o sujeción pasiva con el predio para el cual se desee realizar consultas o liquidaciones; entendiéndose como *sujeto pasivo* del impuesto predial al *propietario o poseedor* de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital.

Así mismo, le puso de presente que la información de los responsables de las obligaciones tributarias registrada en el Sistema de Información Tributaria de la entidad, se realiza con la información suministrada al 1º de enero de cada año por la Superintendencia de Notariado y Registro, que es donde reposan todos los datos jurídicos del predio.

Conforme a ello, le indicó que, luego de verificar la tradición del bien en la Ventanilla Única de Registro y en el Sistema de Información Catastral SIIC, él no registra como propietario del predio identificado con CHIP AAA0038APHY, adjuntándole como evidencia un pantallazo, en el que se lee que dicha calidad la ostenta una persona jurídica denominada *METROURBE S.A.* Igualmente, que al consultar en el Sistema de Información SAP TRM, él tampoco registra como *propietario o poseedor* del predio.

Por las anteriores circunstancias, la entidad resaltó que no le era posible **(i)** realizar la actualización del propietario, con lo que se entiende que no es procedente la solicitud de habilitación de la *oficina virtual* para que el realice consultas o liquidaciones en calidad de *poseedor* del bien (petición **3.1**); ni **(ii)** expedir a su nombre recibos de pago por no figurar en el sistema como *sujeto pasivo* (propietario o poseedor) de las obligaciones tributarias del predio (petición **3.2**).

Adicionalmente, se observa que la accionada también le informó al actor que, para ser considerado como contribuyente del inmueble identificado con CHIP AAA0038APHY, debía ser incorporado en el sistema con la calidad de *sujeto pasivo* de la obligación para poder realizar trámites futuros. Para tales efectos, le indicó el trámite a seguir para obtener dicha incorporación, el cual se compone de dos pasos, a saber:

1. Presentación de una declaración juramentada, suscrita y presentada por él mismo, donde consten los siguientes datos:
 - a. Su nombre completo y número de documento de identificación;
 - b. El CHIP del predio sobre el cuál ejerce la posesión, el porcentaje de posesión que ejerce sobre el bien y desde qué fecha tiene la posesión; y
 - c. La manifestación de que acepta las cargas tributarias que genere dicha posesión y las inherentes a la presentación de las obligaciones a su nombre.
2. Validación por parte de la entidad de los datos suministrados, luego de lo cual podrá ser incorporado en el sistema como responsable tributario del bien en calidad de *poseedor*.

De conformidad con lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **ORLANDO VARON REINOSO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues efectuó un pronunciamiento de fondo, claro, completo y congruente, exponiendo los motivos por los cuales no era posible acceder a la solicitud de habilitación en el sistema en calidad de *poseedor*, ni expedir los recibos de impuesto predial; y, además fue debidamente notificada.

Ahora, obra memorial del 10 de agosto de 2023, en el que accionante manifiesta su inconformidad con la respuesta, indicando que la misma no es de fondo ni congruente porque *ignora* la prueba documental adjunta al derecho de petición “*con la que se acreditó mi calidad de poseedor desde hace años, donde se observa el pago de las facturas del predial, por lo menos, desde el año 2013*”; y porque en la respuesta se insiste que en las bases de datos de la entidad él no registra como propietario o poseedor del predio identificado con CHIP AAA0038APHY, pero él “*no puede asumir las consecuencias del proceder negligente de la entidad por la eliminación del poseedor de la base de datos, bajo el pretexto que desde el pasado mes de marzo de 2022 modificaron la plataforma, sin tener en consideración los derechos del poseedor que ya estaba registrado en la base de datos del predial.*”

Al respecto, lo primero que debe decirse es que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁵.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja o acceda favorablemente a los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En segundo lugar, si bien el accionante considera que la respuesta no es congruente por cuanto desconoce las pruebas adjuntas a la petición, con las que -dice- se comprueba su calidad de *poseedor* del inmueble con CHIP AAA0038APHY, lo cierto es que al revisar tales documentos²⁶ se observa que corresponden a: (i) un pantallazo de la *Consulta de Pagos Impuestos Distritales*, de los años 2013 a 2019, con estado “*con pago*”; y (ii) los formularios de los años gravables 2016 a 2021 donde se señala en la casilla de “*Contribuyente*” al señor **ORLANDO VARON REINOSO**. Empero, en ninguno se señala que la calidad de sujeción pasiva que lo asocia al bien sea la de *poseedor*.

Y, en tercer lugar, el Despacho no estima caprichosa ni injustificada la negativa de la entidad frente a los pedimentos del accionante pues, atendiendo a lo explicado por ella, la nueva plataforma exige una cuenta activa en la oficina virtual y, además, que la persona tenga una calidad asociada al predio frente al cual desea realizar liquidaciones.

En ese orden, y como quiera que, ni en la Ventanilla Única de Registro²⁷, ni en el Sistema de Información Catastral SIIC, ni en el Sistema de Información SAP TRM de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, se encuentra registrado el señor **ORLANDO VARON REINOSO** como propietario o poseedor del predio con CHIP AAA0038APHY, es por lo que se hace necesario realizar su incorporación como *sujeto pasivo* en el sistema, para tenerlo como responsable tributario del bien, debiendo cumplir para ello con el trámite respectivo.

Dígase, además, que en el *sub examine* tampoco se encuentra demostrada la existencia del registro que el actor dice ostentaba en la base de datos de la accionada como *poseedor* del predio, ni su “*eliminación*”; luego entonces, no se vislumbra que, en la respuesta otorgada,

²⁵ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

²⁶ Páginas 12 a 18 del archivo pdf 01AccionTutela

²⁷ De acuerdo con la información contenida en la página web: <https://www.vur.gov.co/que-es-vur>, “La Ventanilla Única de Registro (VUR) es el modelo de simplificación de trámites de registro, liderado por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) que articula las diferentes entidades facilitando el registro inmobiliario y garantizando seguridad jurídica al ciudadano y las entidades que lo integran.”

la accionada “no haya tenido en consideración los derechos del poseedor que ya estaba registrado” en la base de datos y que, por tal virtud, la misma se torne incongruente.

En ese orden, encuentra el Despacho que la respuesta a la petición fue clara, congruente y de fondo, de manera que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela, por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **ORLANDO VARON REINOSO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ORLANDO VARON REINOSO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ